

, 7 de junio de 1993.

Licenciado
JAIME ABAD
Director General de la Policía
Técnica Judicial ✓
E. S. D.

Señor Director:

Con nuestro habitual respeto procedemos a dar respuesta, a su consulta Número DG-625, fechada 23 de noviembre de 1992, en los siguientes términos.

La administración de justicia criminal, en lo que respecta a la investigación, encontró en la institucionalización de la Policía Técnica Judicial (P.T.J. como la llamaremos en lo sucesivo), un ente de auxilio y asistencia; en primer término para el Ministerio Público quien debe recibir una investigación preliminar científica de los hechos, personajes y circunstancias que concurren en el evento criminal, y en segundo lugar para el Organo Judicial quien determinará la responsabilidad por el hecho investigado.

La delincuencia constituye actualmente un importante problema de dimensiones nacionales e internacionales. El grado de perfección que los delitos alcanzan hoy día y las negativas consecuencias que generan, obstaculizan el progreso económico, político, social y cultural del país; pues amenazan los derechos humanos, las libertades fundamentales, la paz, la seguridad y la estabilidad pública.

La repercusión contraria al orden jurídico que conlleva para la sociedad el delito, exige una respuesta concertada de las instituciones encargadas de prevenirlo, investigarlo, y castigarlo. Pero siempre el sistema de procedimiento para lograrlo debe ajustarse a las normas legales positivas.

Antes de entrar en el aspecto de fondo de su consulta es conveniente reproducir el texto del artículo 9 del Código Civil, que se refiere a la hermenéutica legal.

"ARTICULO 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

La Ley es clara y no admite apreciaciones de tipo subjetivo, que puedan distorsionar su verdadero sentido. Debemos pues, ceñirnos a su letra exacta y cumplir fielmente lo que ordene.

Su inquietud obedece, de acuerdo a lo que nos expresa en la consulta, a la discrepancia de criterio interpretativo entre el Despacho del Procurador General de la Nación y su persona, de ciertas normas de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 y del memorandum s/n fechado 17 de noviembre de 1992, dictado por el Procurador General de la Nación en esa fecha.

Conceptuamos prudente sanear el problema de hermenéutica jurídica existente, interpretando cada una de las normas consultadas.

La Ley 16 de 1991, por la cual se aprueba la ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público, nos dice en su artículo 1º que:

"ARTICULO 1: Créase la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia, dirección, vigilancia, y control de la Procuraduría General de la Nación con competencia en todo el territorio de la República de Panamá.

La Policía Técnica Judicial será un cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Organismo Judicial, en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos, autores y participantes en los mismos, así como en el cumplimiento de las órdenes y decisiones proferidas por los Jueces Y Magistrados del Organismo Judicial."

Resulta claro el texto de la norma transcrita y no admite confusión el hecho de que la Policía Técnica Judicial esté supeditada jerárquicamente en todos los aspectos

funcionales, administrativos, y en general de fiscalización a la Procuraduría General de la Nación, por tanto no debe representar conflicto que la P.T.J. reciba directrices del Procurador General de la Nación.

En cuanto a las funciones que debe cumplir la P.T.J. por disposición expresa del artículo 2 de la Ley 16 de 1991 tiene el deber de participar como ente receptor e investigador de denuncia, declaraciones o querellas, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento que a continuación mencionamos:

Artículo 2029: Esta norma se refiere a las declaraciones ante las autoridades y funcionarios de policía servirán de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación sumaria.

Estas denuncias serán recibidas por la P.T.J. en sus Divisiones y Agencias. Deben llevar la firma del Fiscal Auxiliar, del Secretario de la Fiscalía, de ser en una Provincia distinta a la de Panamá, firmará el Jefe de la Agencia.

Artículo 2027: Las denuncias se pueden realizar verbalmente o por escrito y no se encuentran sujetas a ninguna formalidad.

La denuncia hecha por escrito debe firmarla el denunciante o persona capaz, puede ser presentada por medio de apoderado especial o personalmente.

La denuncia de tipo verbal, requiere de un acta en forma de declaración conteniendo todas las noticias que el denunciante tenga sobre el hecho criminal.

Artículo 2025: Quien quiera que tenga noticias por cualquier medio, de la perpetración de un delito perseguible de oficio, está obligado a poner el hecho en conocimiento del funcionario de instrucción más próximo y si se tratare de un delito in fraganti a la autoridad de policía o agente de la autoridad más próximo al sitio en que hubiese sido ejecutado.

Al respecto es importante señalar que en el caso anterior el delincuente, deberá ser puesto a órden del Agente del Ministerio Público Inmediatamente.

De igual manera deberá remitirse en el plazo de veinticuatro horas siguientes al Agente del Ministerio Público las diligencias y el informe respectivo, descritos en el numeral 2 del artículo 2 de la ley 16 de 1991.

Artículo 1978: Los delitos de violación carnal, raptó, estupro, corrupción de menores, y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad; de su representante legal si es menor; o de la persona que sobre ella ejerza la guarda aunque no sea tutora ni curadora legal. No se admitirá la querrela si la persona agraviada la presenta un mes después de ejecutado el hecho o cuando el representante legal o quien ejerza la guarda la presenta tres meses después de tener conocimiento si se encuentra en el país y un año si se encuentra en el exterior. Es guardador quien tenga a su cargo el menor.

Sin embargo, la instrucción e investigación se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

- a. Muerte de la víctima o cuando al hecho criminal se acompañe otro delito que tenga pena restrictiva de libertad y pueda investigarse de oficio.
- b. Cuando el hecho se cometa en lugar público.
- c. Cuando se cometa abusando de la patria potestad o de la autoridad del tutor, curador o persona a cuyo cargo esté la víctima del delito.
- d. Cuando la víctima del delito de violación sea menor de catorce años.

Artículo 2031: Esta norma nos dice que cuando la Ley exija querrela para iniciar la investigación sumaria bastará que el interesado presente ante el funcionario de instrucción, la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal correspondiente.

La P.T.J. recibirá la querrela por escrito, haciendo constar que trata de esta figura jurídica. Deberá firmarla el querellante, el Fiscal Auxiliar y el Secretario de la Fiscalía.

Hemos revisado algunas disposiciones que desarrollan las funciones de la P.T.J. en cuanto deben intervenir investigando un delito.

En la enumeración de las funciones de la P.T.J., no se menciona que la P.T.J. pueda "practicar por iniciativa propia, sin distinción, todas las diligencias preliminares que conduzcan al esclarecimiento de los delitos, descubrimiento y aseguramiento del delincuente."

Debemos ser más precisos en cumplir lo que la Ley nos ordena. No es sino el artículo 3 el que hace referencia a la práctica de diligencias por iniciativa propia. Estableciendo un término de ocho (8) días para que las mismas sean entregadas al Agente del Ministerio Público correspondiente.

Cuando la Ley 16 de 1991 alude a la frase diligencias por iniciativa propia, quiere decir aquellas que se inician porque lleguen al conocimiento de la P.T.J. a través de noticias, información, aviso, datos, etc., con carácter de ciertos.

La iniciativa propia, de la que habla el artículo 3 no hace referencia a una función inherente a la P.T.J. sino, a una situación especial o particular en la que debe intervenir esa institución de investigación.

La P.T.J. no se encuentra limitada o restringida respecto de sus funciones, con el memorandum objetado, y es incuestionable el hecho de que sólo puede practicar diligencias sobre hechos denunciados en la forma que mencionáramos o por iniciativa propia cuando éstos en alguna forma lleguen a su conocimiento.

Por lo que a las otras funciones se refiere encontramos de acuerdo a su consulta, que no presentan confusión o diferencia.

En cuanto al artículo 4, tenemos que al igual que ocurre con el artículo nº 3, habla de las diligencias preliminares. Debemos por tanto reafirmar el concepto ya expresado de que es requisito sine qua non la noticia de la comisión de la infracción punible para que pueda proceder la P.T.J. a realizar las diligencias preliminares, para luego ser remitidas con un informe a la autoridad competente del Ministerio Público.

Como usted bien afirma la práctica de las diligencias preliminares, no guardan relación con las diligencias que deba practicar en cumplimiento de las órdenes que impartan las autoridades del Ministerio Público a los funcionarios de la P.T.J. Las primeras guardan relación con la función policiaca que cumple la P.T.J. y por tal están atribuidas a esa institución investigativa. Las segundas guardan un carácter judicial procesal y constituyen una delegación de carácter jurisdiccional que hace el agente instructor.

Para finalizar debemos expresar que las autoridades de la República, por disposición expresa del artículo 17 de la Constitución Nacional se encuentran instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurando la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

De tal manera exhortamos a la institución bajo su dirección a cumplir con sus funciones legales bajo la subordinación jurídica directa e inmediata de la Procuraduría General de la Nación, respetando el orden jurídico, enmarcando así vuestra actuación dentro de la Ley.

Con toda consideración, nos despedimos atentamente,

**Lic. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION**

/au